



BOLETÍN OFICIAL REGIONAL

Año 2026

Publicado el 27 de febrero de 2026

Ley n.º 20: **Modificación de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010, la Ley de edificación de Estiria, la Ley de organización y sector eléctrico de Estiria de 2005, la Ley de conservación de la naturaleza de Estiria de 2017, la Ley de productos de construcción y vigilancia del mercado de Estiria de 2013 y la Ley de información medioambiental de Estiria.**
(XIX. GPS~~LT~~ RV EZ 1007/1 AB EZ 1007/3)
[N.º CELEX: 32023L2413, 32024L1275, 32020L2184]

Ley n.º 20, de 10 de febrero de 2026, por la que se modifican la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010, la Ley de edificación de Estiria, la Ley de organización y sector eléctrico de Estiria de 2005, la Ley de conservación de la naturaleza de Estiria de 2017, la Ley de productos de construcción y vigilancia del mercado de Estiria de 2013 y la Ley de información medioambiental de Estiria.

El Gobierno regional del Estado federado de Estiria ha decidido lo siguiente:

Índice

- Artículo 1 Modificación de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010
- Artículo 2 Modificación de la Ley de edificación de Estiria
- Artículo 3 Modificación de la Ley de organización y sector eléctrico de Estiria de 2005
- Artículo 4 Modificación de la Ley de conservación de la naturaleza de Estiria de 2017
- Artículo 5 Modificación de la Ley de productos de construcción y vigilancia del mercado de Estiria de 2013
- Artículo 6 Modificación de la Ley de información ambiental de Estiria

Artículo 1

Modificación de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010

Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010, Boletín Oficial Regional n.º 49/2010, en su versión modificada en último lugar por el Boletín Oficial Regional n.º 68/2025 queda modificado de la siguiente manera:

1. *En el índice, se inserta la línea «Artículo 13 ter Zonas de aceleración de las energías renovables» después de la entrada «Artículo 13 bis Lugares especiales».*
2. *Después del artículo 2, apartado 1, cláusula 5, se inserta la siguiente cláusula 5 bis:*
 «5 bis. **Área de aceleración para energías renovables:** una ubicación o área específica que ha sido designada como particularmente adecuada para la construcción de instalaciones para la

generación de energía a partir de fuentes renovables por ordenanza de conformidad con el artículo 13 ter o con la ley provincial.»

3. Después del artículo 2, apartado 1, cláusula 10, se insertan las cláusulas 10 bis y 10 ter siguientes:

«10 bis. **Energía procedente de fuentes renovables o energía renovable:** Energía procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, solar (térmica y fotovoltaica), geotérmica, energía ambiental, energía hidroeléctrica, energía procedente de la biomasa, así como gas de vertedero, gas de depuradora y biogás.

10 ter. **Almacenamiento de energía en la misma ubicación:** combinación de una instalación de almacenamiento de energía y una instalación de generación de energía renovable que estén conectadas al mismo punto de conexión a la red.»

4. Después del artículo 4, apartado 1 bis, se añade el siguiente apartado 1 ter:

«1 ter) Toda ordenanza que establezca un área de aceleración para las energías renovables de conformidad con el artículo 13 ter deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental obligatoria antes de su aprobación.» Esta evaluación no es necesaria si ya se ha llevado a cabo una evaluación de impacto ambiental para el uso previsto de la zona dentro del área de aceleración de las energías renovables y la ordenanza correspondiente cumple los requisitos del artículo 13 ter.

5. El artículo 11, apartado 10, se redacta como sigue:

«10) El Gobierno provincial podrá elaborar un programa de desarrollo de las energías renovables, que incluya disposiciones relativas a las zonas prioritarias y de exclusión, así como criterios para la selección de las zonas idóneas, teniendo en cuenta los suelos más valiosos para la producción alimentaria. Teniendo en cuenta las características específicas de la zona respectiva y el tipo de tecnología, podrán establecerse medidas de mitigación eficaces que se aplicarán durante la construcción y explotación de instalaciones de generación de energía renovable e instalaciones de almacenamiento de energía en el mismo lugar, así como las instalaciones necesarias para la conexión a la red. Estas medidas deben ser adecuadas para evitar o reducir significativamente los posibles impactos ambientales negativos de un proyecto.»

6. El artículo 13 bis, apartado 3, se redacta como sigue:

«3) El Gobierno regional, en el ejercicio de su autoridad de ordenación territorial suprarregional, podrá emitir una ordenanza que designe zonas de al menos diez hectáreas para instalaciones solares y fotovoltaicas montadas en el suelo y proyectos energéticos, teniendo en cuenta los suelos más valiosos para la producción de alimentos. Teniendo en cuenta las características específicas de la zona y el tipo de tecnología, se pueden establecer medidas de mitigación eficaces que se aplicarán durante la construcción y la explotación de instalaciones solares y fotovoltaicas en suelo y de proyectos energéticos. Estas medidas deben ser adecuadas para evitar o reducir significativamente los posibles impactos ambientales negativos de un proyecto.»

7. Después del artículo 13 bis, se inserta el artículo 13 ter siguiente:

«Artículo 13 ter

Áreas de aceleración para energías renovables

(1) El Gobierno provincial, en el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de ordenación del territorio suprarregional, designará mediante ordenanza áreas de aceleración para las energías renovables, para uno o varios tipos de fuentes de energía renovables. La ordenanza especificará las zonas adecuadas y las medidas de mitigación eficaces. Se preparará un informe explicativo para justificar la ordenanza, en el que se establecerán, en particular, los criterios para identificar las zonas adecuadas y definir las medidas de mitigación.

(2) Las zonas aptas para su designación con arreglo al apartado 1 son aquellas en las que no se prevé que el uso de uno o varios tipos de instalaciones destinadas a la generación de energía a partir de fuentes renovables tenga repercusiones medioambientales significativas. Teniendo en cuenta las características y los requisitos específicos del tipo de tecnología, las zonas adecuadas deben presentar una coherencia suficientemente homogénea para permitir la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables a escala sustancial.

(3) Para identificar las zonas adecuadas, se utilizarán los instrumentos y conjuntos de datos necesarios y disponibles para evaluar los impactos medioambientales de las instalaciones destinadas a la generación de energía a partir de fuentes renovables». Las superficies artificiales y selladas deben ser

objeto de una consideración especial si son aptas para una producción significativa de energía en relación con el tipo correspondiente de fuente de energía renovable.

(4) No cabe duda de que las siguientes zonas no son adecuadas:

1. zonas de conformidad con los artículos 7, 9, 10 y 12 de la Ley de conservación de la naturaleza de Estiria de 2017;
2. Parques nacionales;
3. Principales rutas y zonas de migración de las aves identificadas a partir de mapas de sensibilidad u otros instrumentos y conjuntos de datos, de conformidad con el apartado 3, en las que cabría esperar que las instalaciones de generación de energía renovable tuvieran un impacto medioambiental significativo.

Esto no se aplica a las zonas artificiales y urbanizadas situadas dentro de estas áreas.

(5) En una ordenanza dictada de conformidad con el apartado 1, deberán establecerse medidas de mitigación eficaces, teniendo en cuenta las características específicas de la zona en cuestión, el tipo de tecnología y los impactos medioambientales identificados. Estas medidas deben aplicarse durante la construcción y explotación de instalaciones de generación de energía renovable e instalaciones de almacenamiento de energía en la misma ubicación, así como de las instalaciones necesarias para la conexión a la red. Estas medidas deben ser adecuadas para prevenir posibles impactos medioambientales negativos de un proyecto o para reducirlos significativamente.

(6) Al emitir o modificar una ordenanza, se aplicarán las normas sobre el procedimiento a que se refiere el apartado 14.»

8. En el artículo 14, apartado 3, se elimina la frase «también de conformidad con las posibilidades técnicas».

9. El artículo 22, apartado 8, se redacta como sigue:

«8) En el concepto de sector energético para el municipio o partes del mismo se mostrarán las siguientes áreas:

1. Zonas aptas para el suministro de calefacción o refrigeración urbanas; se trata de zonas con potencial para recibir suministro procedente de fuentes de energía renovables o de calor o frío residual;
2. Zonas destinadas a la movilidad sostenible: se trata de zonas que se caracterizan por una estructura urbanística orientada a los servicios de transporte público y a las necesidades del tráfico peatonal y ciclista.

Sobre la base de las zonas de emplazamiento mostradas en el concepto del sector energético de conformidad con la cláusula 1, podrán designarse zonas prioritarias para el suministro de calefacción urbana o refrigeración urbana en el concepto de desarrollo local. El ayuntamiento podrá adoptar medidas adicionales de ordenación del territorio en materia energética, en particular cuando la ampliación de las redes de calefacción o refrigeración urbanas resulte técnicamente inviable o económicamente poco razonable. Además, las zonas prioritarias o de idoneidad a nivel local para el suministro energético — como, por ejemplo, las instalaciones solares y fotovoltaicas en campo abierto — pueden designarse sobre la base de un estudio que abarque todo el término municipal, en el que se lleve a cabo una coordinación con [las autoridades u organizaciones pertinentes] durante el proceso de inventario.» Se notificarán los operadores de red. La designación de zonas prioritarias o zonas de idoneidad también puede utilizarse para promover el autosuministro de electricidad renovable y las comunidades de energías renovables.

10. En el artículo 22, apartado 9, cláusula 1, se sustituyen las palabras «sistema de calefacción urbana con calefacción urbana de alta eficiencia de conformidad con el artículo 4, cláusula 37 bis» por las palabras «sistema de calefacción urbana con calefacción urbana de calidad garantizada de conformidad con el artículo 4, cláusula 53 ter».

11. En el artículo 24, apartado 6, y en el artículo 38, apartado 6, se añade la frase siguiente:

«Si no se requiere una evaluación de impacto ambiental, el artículo 5 quater, apartado 2, se aplicará mutatis mutandis a las disposiciones relativas a las instalaciones para la generación, el almacenamiento o la transmisión de energía procedente de fuentes renovables.»

12. En el artículo 68 bis, se inserta el siguiente apartado 20:

«20) En su versión modificada por la Ley, Boletín Oficial Regional n.º 20/2026, el índice, el artículo 2, apartado 1, las cláusulas 5 bis, 10 bis y 10 ter, el artículo 4, apartado 1 ter, el artículo 11,

apartado 10, el artículo 13 bis, apartado 3, el artículo 13 ter, el artículo 14, apartado 3, el artículo 22, apartado 8 y el apartado 9, cláusula 1, el artículo 24, apartado 6, y el artículo 38, apartado 6, entrarán en vigor el día siguiente al de su promulgación, es decir, el **28 de febrero de 2026**.».

Artículo 2

Modificación de la Ley de edificación de Estiria

La Ley de construcción de Estiria, Boletín Oficial Regional n.º 59/1995, en su versión modificada en último lugar por el Boletín Oficial Regional n.º 68/2025 queda modificado de la siguiente manera:

1. *El índice se modifica como sigue:*

a) *la entrada relativa al artículo 80 quater se reformula como sigue:* «Prohibición del uso de combustibles fósiles»;

b) *Después de la entrada «Artículo 80 septies. Instalación de sistemas de automatización y control de edificios», se añaden las líneas «Artículo 80 octies. Base de datos de calefacción urbana» y «Artículo 80 nonies. Calefacción urbana de calidad garantizada».*

c) *Tras la entrada «Artículo 119 quinvicies: Designaciones personales», se inserta la línea «Artículo 119 sexvicies: Disposición transitoria de la enmienda Boletín Oficial Regional n.º 20/2026».*

2. *el artículo 3, cláusula 7, se redacta como sigue:*

«7. Las estructuras destinadas a la transmisión o conversión de energía (líneas aéreas, estaciones transformadoras, estaciones de cable, líneas de cable, tuberías de gas, estaciones de reducción de presión de gas, cables de calefacción urbana, instalaciones de transmisión de radio, estaciones de bombeo, estaciones de recarga de vehículos eléctricos, etc.), así como las estructuras destinadas a la distribución de redes de comunicaciones electrónicas, siempre que no se trate de edificios accesibles, incluidas las instalaciones asociadas a dichas estructuras;»

3. *Después del artículo 4, cláusula 4 ter, se inserta el siguiente artículo 4, cláusula 4 quater:*

«4 quater. **instalación de suministro de calefacción:** una instalación que utiliza energía para la calefacción de espacios o la producción de agua caliente o una combinación de ambas para uno o varios edificios, partes de edificios y unidades o espacios de uso, a excepción de las instalaciones contempladas en la cláusula 25 quater;»

4. *Después del artículo 4, cláusula 24 bis, se inserta la siguiente cláusula 24 ter:*

«24 ter. **instalaciones de almacenamiento de energía en la misma ubicación:** una combinación de una instalación de almacenamiento de energía y una instalación de generación de energía renovable conectadas al mismo punto de conexión a la red;»

5. *En el artículo 4, cláusula 25 ter, después de la palabra «centralizada» se añaden las palabras «o descentralizada».*

6. *Después del artículo 4, cláusula 31 ter, se inserta la siguiente cláusula 31 quater:*

«31 quater. **cableado de fibra óptica en el interior del edificio:** cableado de fibra óptica en la ubicación del usuario final, diseñado para prestar servicios de comunicaciones electrónicas y conectar el punto de acceso del edificio al punto de terminación de la red;»

7. *Se suprime la cláusula 37 bis del artículo 4.*

8. *Después del artículo 4, la cláusula 37 ter se redacta como sigue:*

«37 ter. **infraestructuras físicas de fibra óptica en el interior del edificio:** infraestructura física en el interior del edificio diseñada para acomodar componentes de fibra óptica;»

9. *Después del artículo 4, cláusula 53 bis, se inserta la siguiente cláusula 53 ter:*

«53ter. **calefacción urbana de calidad garantizada:** calefacción urbana que cumple los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 1, cláusula 13, de la Ley de calor renovable (EWG, por su versión en alemán);»

10. *el artículo 4, cláusula 65, se redacta como sigue:*

«65. **punto de acceso:** un punto físico dentro o fuera del edificio que es accesible para las entidades que suministran o están autorizadas a suministrar redes públicas de comunicaciones electrónicas y que permite la conexión a la infraestructura física de fibra óptica dentro del edificio.»

11. *En el artículo 6, apartado 1, las palabras «de alta eficiencia» se sustituyen por la palabra «de calidad garantizada».*

12. *El artículo 6, apartado 1 bis, se redacta como sigue:*

«1 bis) Las construcciones nuevas que estén situadas en una zona que haya sido declarada zona de conexión a la red de calefacción urbana por ordenanza con arreglo al artículo 22, apartado 9, cláusula 1 bis, de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010 deberán estar conectadas a sistemas de calefacción urbana con calefacción urbana de calidad garantizada.»

13. *Después del artículo 6, apartado 1 bis, se añade el siguiente apartado 1 ter:*

«1 ter) Las construcciones existentes que estén situadas en una zona que haya sido declarada zona de conexión a la red de calefacción urbana por ordenanza con arreglo al artículo 22, apartado 9, cláusula 1 bis, de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010 deberán estar conectadas a sistemas de calefacción urbana.»

14. *En el artículo 6, apartados 2, 2 bis y 7, después de las palabras «apartado 1 bis», se añaden las palabras «y apartado 1 ter».*

15. *En el artículo 6, apartado 3, después de las palabras «apartado 2», se añaden las palabras «y apartado 2 bis».*

16. *En el artículo 6, apartado 5, se sustituyen las palabras «apartado 1 bis» por las palabras «artículo 22, apartado 9, cláusula 1 bis, de la Ley relativa a la ordenación del territorio de Estiria de 2010».*

17. *En el artículo 21, apartado 3, cláusula 5, el punto final se sustituye por un punto y coma; después de la cláusula 5, se añade la siguiente cláusula 6:*

«6. En el caso de los proyectos sujetos a notificación con arreglo al apartado 2 de la cláusula 10, además de lo dispuesto en la cláusula 1, se deberá presentar una prueba del estudio de viabilidad técnica, ecológica y económica del uso de sistemas alternativos de alta eficiencia, en el sentido del artículo 80 ter, apartado 1, siempre que la nueva instalación de combustión pueda funcionar con combustibles fósiles.»

18. *Después del artículo 23, apartado 1, cláusula 7, se añade la siguiente cláusula 7 bis:*

«7 bis. información sobre el suministro de calor, en el caso de una conexión de calefacción urbana, con indicación del sistema de calefacción urbana;».

19. *El artículo 80 ter, apartado 2, cláusulas 1 y 2, tiene la siguiente redacción:*

- «1. En los edificios residenciales de nueva construcción con una superficie bruta climatizada superior a 100 m², deberán instalarse sistemas de energía solar en las superficies del edificio o en otras estructuras del recinto; por cada 100 m² o fracción de superficie bruta climatizada, deberán instalarse sistemas fotovoltaicos con una superficie bruta de al menos 3 m² o sistemas solares térmicos con una superficie bruta de al menos 1 m². Esto también se aplica cuando se sustituye un sistema de calefacción existente, siempre que las superficies del techo o de la fachada del edificio se renueven al mismo tiempo, y para las renovaciones importantes, si la instalación de un sistema fotovoltaico o sistema solar térmico es técnicamente viable. La superficie bruta de los sistemas solares térmicos se incluirá en el cálculo de conformidad con la cláusula 4, letra a).
2. En el caso de los edificios de nueva construcción, excluidos los edificios residenciales, cuya superficie bruta de planta sobre rasante supere los 250 m², se deberán instalar sistemas de energía solar en las superficies de los edificios u otras estructuras de la obra, que cubran una superficie superior a 250 m². Por cada 100 m² de superficie bruta (o parte de ella), deben instalarse sistemas fotovoltaicos con una superficie bruta de al menos 6 m² o sistemas solares térmicos con una superficie bruta de al menos 2 m². Esto también se aplica en caso de sustitución de un sistema de calefacción ya existente, siempre que se renueve al mismo tiempo el tejado o la fachada del edificio, así como en el caso de reformas de envergadura, si la instalación de un sistema fotovoltaico o solar térmico es técnicamente viable».

20. El artículo 80, apartado 4, se redacta como sigue:

«4) La obligación prevista en el apartado 2, cláusulas 1 a 3, tampoco se aplicará si:

1. debido a la ubicación específica del emplazamiento (ubicación aislada) del edificio o de la estructura cubierta, los costes de instalación para la conexión a la red superan tres veces los costes de instalación del sistema fotovoltaico y no hay demanda de agua caliente para el uso solar térmico;
2. el edificio se calienta mediante un sistema de calefacción urbana con garantía de calidad;
3. En el caso de las renovaciones importantes, la energía para acondicionar el edificio se obtendrá de una comunidad de energías renovables de conformidad con el artículo 2, cláusula 16 bis, de la Ley de organización y sector eléctrico de Estiria (EIWOG, por su versión en alemán) de 2005.».

21. El artículo 80 quater tiene la siguiente redacción:

«Artículo 80 quater

Prohibición del uso de combustibles fósiles

(1) En el caso de las construcciones nuevas, no podrán construirse instalaciones de suministro de calor que estén prohibidas en virtud del artículo 3 de la Ley de calefacción mediante energías renovables. La instalación de tales sistemas de suministro de calor tampoco estará permitida en las construcciones que estén condicionadas por un cambio de uso.

(2) En el caso de las construcciones nuevas, no podrán construirse instalaciones para la conexión a la calefacción urbana que estén prohibidas en virtud del artículo 3 de la Ley de calefacción mediante energías renovables.

(3) En las construcciones distintas de las mencionadas en el apartado 1, antes de sustituir las instalaciones de suministro de calor existentes que puedan ser alimentadas por combustibles fósiles, se estudiará la posibilidad de usar sistemas alternativos de alta eficiencia con arreglo al artículo 80 ter, apartado 1. Estos se utilizarán cuando estén disponibles y sean razonables.».

22. Después del artículo 80 septies, se insertan los artículos 80 octies y 80 nonies siguientes:

«Artículo 80 octies

Base de datos de calefacción urbana

(1) A efectos del registro y seguimiento sistemáticos de los sistemas de calefacción urbana, la revisión y evaluación como sistema de calefacción urbana de calidad garantizada y la puesta a disposición del público de esta información y la evaluación estadística de dichos datos, el Gobierno regional creará y mantendrá una base de datos sobre sistemas de calefacción urbana («base de datos de calefacción urbana»). Para ello, podrán tratarse los siguientes datos:

1. el nombre, el número maestro de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Ley de administración electrónica (E-GovG, por su versión en alemán), la dirección y los datos de contacto del operador del sistema de calefacción urbana y de una persona de contacto;
2. los datos de dirección e información sobre la ubicación de un sistema de calefacción urbana;
3. el plano en el que se muestren las propiedades situadas en la zona de conexión al sistema de calefacción urbana;
4. información sobre la generación de calor de un sistema de calefacción urbana, en particular sobre las fuentes de energía utilizadas y sobre los sistemas utilizados para la generación de calor;
5. información sobre el modo de funcionamiento, la longitud de la ruta, la capacidad de conexión a la red y el número de conexiones a la red de un sistema de calefacción urbana;
6. información sobre las tasas únicas de conexión e instalación y sobre las tarifas para el suministro de calor, incluidos los componentes del precio contenidos en ellas (precio de la mano de obra, precio básico, precio de medición) junto con las disposiciones legales o contractualmente definidas sobre los cambios de precio que se aplican;
7. datos sobre cualquier plan de descarbonización en curso.

(2) Los datos requeridos en virtud del apartado 1 serán registrados en la base de datos por el operador del sistema de calefacción urbana y se actualizarán periódicamente en caso de que se produzcan cambios en los datos ya registrados, aunque como mínimo en el plazo de un año. A tal efecto, deberá concederse acceso a los datos del sistema de calefacción urbana propio del operador. El Gobierno regional establecerá las interfaces a la base de datos necesarias para la recopilación de datos. La recogida

y la modificación de los datos también podrá ser llevada a cabo por el Gobierno regional por iniciativa propia.

(3) A efectos de la recopilación y la comprobación de datos en la base de datos de calefacción urbana de conformidad con el apartado 1, el Gobierno regional tendrá derecho a consultar los siguientes registros mediante el tratamiento automatizado de datos, así como a tratar los siguientes datos:

1. el registro mercantil, el registro central de asociaciones, el registro complementario para otras partes afectadas y el registro mercantil: los datos maestros (nombre, domicilio social, dirección), los números de identificación y las características identificativas, así como las personas autorizadas para representar a la empresa y firmar en nombre de esta (nombre, apellidos, dirección, tiempo en el cargo en la empresa), los directores gerentes y los socios;
2. el registro central: nombres, títulos académicos anteriores y posteriores y lugares de residencia.

(4) El Gobierno regional podrá tratar datos de acuerdo con el apartado 1 para la consecución de los objetivos de la política energética, a efectos de la ordenación del territorio y para la revisión de la admisibilidad de los proyectos.

(5) El Gobierno regional podrá proporcionar a los municipios planos con arreglo al apartado 1, cláusula 3, relativos a los sistemas de calefacción urbana en su territorio municipal para la aplicación de la Ley de construcción de Estiria y con fines de ordenación del territorio. Los municipios podrán tratar los datos para estos fines.

Artículo 80 nonies

Calefacción urbana de calidad garantizada

(1) El Gobierno regional determinará si un sistema de calefacción urbana cumple los requisitos de calefacción urbana de calidad garantizada (artículo 4, cláusula 53 ter), de acuerdo con los datos de la base de datos de calefacción urbana (artículo 80 octies). La determinación se realizará de oficio o a petición del operador.

(2) Si los datos registrados en la base de datos de calefacción urbana son incompletos o si se requieren más información y documentos para realizar la determinación con arreglo al apartado 1, el Gobierno regional solicitará al operador del sistema de calefacción urbana que complete los datos que faltan en la base de datos de calefacción urbana y que presente la información y los documentos necesarios en un plazo razonable. En caso de que dicho plazo expire sin resultado, se desestimará la solicitud de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Ley de procedimiento administrativo general (AVG, por su versión en alemán) y cualquier procedimiento iniciado por las autoridades deberá suspenderse.

(3) Si, en el transcurso de una revisión conforme al apartado 1, se determina que la calefacción urbana es de calidad garantizada, el Gobierno regional registrará este hecho en la base de datos de calefacción urbana. El Gobierno regional informará al operador del sistema de calefacción urbana del resultado de las revisiones mediante confirmación informal y publicará la información de acuerdo con el artículo 80 octies, apartado 1, cláusulas 1 y 2, en forma recopilada en internet en el sitio web del Estado federado de Estiria.

(4) Si una revisión con arreglo al apartado 1 revela que la calefacción urbana no tiene garantizada la calidad, el Gobierno regional emitirá una decisión oficial para registrar este hecho. Una vez que la decisión surta efecto jurídico, deberá registrarse en la base de datos de calefacción urbana.

(5) El Gobierno regional podrá comprobar de oficio en cualquier momento si se siguen cumpliendo las condiciones para la publicación con arreglo al apartado 3. Si una revisión oficial demuestra que ya no se cumplen las condiciones para la publicación, el Gobierno regional lo determinará mediante decisión y retirará la publicación una vez que la decisión surta efecto legal. El apartado 2 se aplicará en consecuencia, si bien, en caso de que expire sin resultado el plazo razonable para la presentación de la información y la documentación, se considerará en cualquier caso que ya no se cumplen los requisitos para la publicación.».

23. El artículo 92 ter tiene la siguiente redacción:

«1) En el caso de edificios de nueva construcción y de reformas importantes de edificios (artículo 4, cláusula 34 bis), deberá disponerse de una infraestructura física interior compatible con la fibra óptica y de cableado interior de fibra óptica, incluida la conexión a los puntos de terminación de la red. Esta obligación también se aplica a las ampliaciones o reformas que requieran una licencia, siempre que, en el transcurso de dichas obras, se renueve o se construya de nuevo una parte sustancial de la infraestructura física del edificio.

(2) Los requisitos establecidos en el apartado 1 no se aplican a:

1. edificios residenciales con un máximo de dos viviendas;
2. edificios con una superficie útil total inferior a 50 m²;
3. edificios agrícolas y forestales;
4. estructuras de deporte y actividades recreativas;
5. edificios destinados exclusivamente al culto y a fines religiosos;
6. los edificios catalogados y los edificios que están oficialmente protegidos como parte de una zona designada o debido a su especial valor arquitectónico o histórico;
7. otros edificios si el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 resulta manifiestamente desproporcionado en relación con los costes del proyecto o si el uso previsto de dichos edificios no justifica la instalación de cableado de fibra óptica».

24. En el artículo 118 bis, apartado 1, cláusula 8, el punto final de la frase se sustituye por un punto y coma, y se añade la siguiente cláusula 9:

- «9. Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 2024/1275, 8.5.2024, p. 1).».

25. Después del artículo 118 bis, apartado 1 bis, se añade un apartado 1 bis:

«1 bis) Esta ley aplica el Reglamento (UE) 2024/1309 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, por el que se establecen medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de gigabit, se modifica el Reglamento (UE) 2015/2120 y se deroga la Directiva 2014/61/UE, DO L 2024/1309, 8.05.2024, p. 1.»

26. En el artículo 118 bis, se añade el siguiente apartado 4:

«4) La presente Ley se notificó de conformidad con las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/1535 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (número de notificación 2025/0435/AT).».

27. A continuación del artículo 119 quince se inserta el artículo 119 sexvicies:

«Artículo 119 sexvicies

Disposición transitoria relativa a la modificación del Boletín Oficial Regional n.º 20/2026

En los procedimientos pendientes en el momento de la entrada en vigor de la enmienda del Boletín Oficial Provincial n.º 20/2026, el artículo 80 ter se aplicará en la versión vigente hasta la entrada en vigor de la presente modificación».

28. En el artículo 120 bis, se inserta el siguiente apartado 33:

«33) En su versión modificada por la Ley, Boletín Oficial Regional n.º 20/2026, entrarán en vigor las siguientes disposiciones:

1. el índice, artículo 4, cláusulas 4 quater, 24 ter, 25 ter, 31 quater, 37 ter, 53 ter y 65, artículo 6, apartados 1, 1 bis, 1 ter, 2, 2 bis, 3, 5 y 7, artículo 23, apartado 1, cláusula 7 bis, artículo 80 ter, apartado 2, cláusulas 1 y 2, y apartado 4, artículo 80 quater, artículo 80 octies, artículo 80 nonies, artículo 92 ter, artículo 118 bis, apartado 1, cláusulas 8 y 9, apartado 1 bis, y apartado 4, y artículo 119 sexvicies, al día siguiente de su promulgación, es decir, **28 de febrero de 2026**; al mismo tiempo, se deroga el artículo 4, cláusula 37 bis;
2. el artículo 3, cláusula 7, y el artículo 21, apartado 3, cláusulas 5 y 6, expiran el **1 de marzo de 2026**».

Artículo 3

Modificación de la Ley de organización y sector eléctrico de Estiria de 2005

Ley de organización y sector eléctrico de Estiria de 2005, Boletín Oficial Regional n.º 70/2005, en su versión modificada en último lugar por el Boletín Oficial Regional n.º 68/2025 queda modificado de la siguiente manera:

1. *el artículo 2, cláusula 8 quater, se redacta como sigue:*

«8 quater. "Área de aceleración para energías renovables": un lugar o área específica designada como especialmente adecuada para la construcción de instalaciones para la generación de energía a partir de fuentes renovables mediante ordenanza conforme al artículo 13 ter de la Ley de ordenación territorial de Estiria de 2010 o bajo normativa provincial;»

2. *Después del artículo 2, cláusula 13, se inserta la siguiente cláusula 13 bis:*

«13 bis. 'Almacenamiento de energía en el mismo lugar': una combinación de una instalación de almacenamiento de energía y otra de generación de energía renovable conectadas al mismo punto de conexión a la red;».

3. *En el artículo 69, se añade el siguiente apartado 17:*

«17) En su versión modificada por la Ley, Boletín Oficial Regional n.º 20/2026, artículo 2, cláusulas 8 quater y 13 bis, entrarán en vigor el día siguiente al de su promulgación, es decir, el **28 de febrero de 2026**.».

Artículo 4

Modificación de la Ley de conservación de la naturaleza de Estiria de 2017

La Ley de conservación de la naturaleza de Estiria de 2017, Boletín Oficial Regional n.º 71/2017, en su versión modificada en último lugar por el Boletín Oficial Regional n.º 68/2025 queda modificado de la siguiente manera:

1. *el artículo 4, cláusula 5 bis, se redacta como sigue:*

«5 bis. **área de aceleración para la energía renovable**: una ubicación o área específica que ha sido designada como particularmente adecuada para la construcción de instalaciones para la generación de energía a partir de fuentes renovables por ordenanza de conformidad con el artículo 13 ter de la Ley de ordenación territorial de Estiria de 2010 o bajo normativa provincial;».

2. *Después del artículo 4, cláusula 7 bis, se inserta la cláusula 7 ter siguiente:*

«7 ter. **instalaciones de almacenamiento de energía en la misma ubicación**: una combinación de una instalación de almacenamiento de energía y una instalación de generación de energía renovable conectadas al mismo punto de conexión a la red;»

3. *En el artículo 44 bis, se inserta el siguiente apartado 6:*

«6) En su versión modificada de la Ley del Boletín Oficial Regional n.º 20/2026, artículo 4, cláusulas 5 bis y 7 ter, entrarán en vigor el día siguiente al de su promulgación, es decir, el **28 de febrero de 2026**.».

Artículo 5

Modificación de la Ley de productos de construcción y vigilancia del mercado de Estiria de 2013

La Ley sobre productos de construcción y vigilancia del mercado de Estiria de 2013, Boletín Oficial Regional n.º 83/2013, en su versión modificada en último lugar por el Boletín Oficial Regional n.º 68/2025 queda modificado de la siguiente manera:

1. *el texto del artículo 13 octies pasa a ser el apartado 1 y se añade el siguiente apartado 2:*

«2) Cuando se establezcan requisitos mínimos específicos de higiene para los productos de construcción, de conformidad con el apartado 1, en los actos de ejecución previstos en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva (UE) 2020/2184, se considerará que se cumplen los requisitos del apartado 1,

cláusulas 1 a 4, si se respetan los requisitos mínimos de higiene establecidos en dichos actos de ejecución.»

2. En el artículo 26 bis, se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5) En su versión modificada por la Ley, Boletín Oficial Regional n.º 68/2025, el índice y el artículo 25 bis entraron en vigor el **1 de septiembre de 2025**.

(6) En su versión modificada por la Ley, Boletín Oficial Regional. n.º 20/2026, el artículo 13 octies entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, es decir, el **28 de febrero de 2026**.».

Artículo 6

Modificación de la Ley de información ambiental de Estiria

La Ley de construcción de Estiria, Boletín Oficial Regional n.º 65/2005, en su versión modificada en último lugar por el Boletín Oficial Regional n.º 68/2025 queda modificado de la siguiente manera:

1. En el artículo 10, apartado 1, la palabra «dos» se sustituye por la palabra «cuatro».

2. En el artículo 18 bis, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3) En su versión modificada de la Ley, Boletín Oficial Regional n.º 68/2025, artículo 17 bis, entró en vigor el **1 de septiembre de 2025**.

(4) En su versión modificada por la Ley, Boletín Oficial Regional. n.º 20/2026, artículo 10, apartado 1, entrará en vigor el día siguiente al de su promulgación, es decir, el **28 de febrero de 2026**.»

El Miembro del Gobierno regional:

Kunasek

El Miembro del Gobierno regional:

Amesbauer